



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandantes	Socorro Díaz Gil en representación de su hija interdicta Mayelin Uribe Díaz
Demandado	Armando Uribe Gómez
Radicado	05001 31 10 001 2022 00216 00.
Procedencia	Reparto.
Interlocutorio	N° 293 de 2022.
Asunto	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderado judicial, por SOCORRO DÍAZ GIL, en representación de su hija interdicta MAYELIN URIBE DÍAZ, a través de apoderado judicial, contra el señor ARMANDO URIBE GÓMEZ.

Según se desprende del líbello demandatario y sus anexos, en curso del proceso con radicado 05001311000620080086700, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad profirió la sentencia No.319 del 17 de septiembre de 2009, mediante la cual condenó al señor ARMANDO URIBE GÓMEZ a aportar por concepto de alimentos, en favor

de su hija MAYELIN URIBE DÍAZ, el 25% del salario mínimo mensual legal vigente, sentencia que presta mérito ejecutivo.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 306 del C. G. del P., el “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

En ese orden de ideas, deviene que la ejecución por el incumplimiento a la cuota alimentaria ordenada a favor de MAYELIN URIBE DÍAZ, en la sentencia No.319 del 17 de septiembre de 2009 emitida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de esta ciudad, debe adelantarse ante dicha judicatura por ser los competentes para asumir su conocimiento, con ocasión de la conexidad antes mencionada, la cual es regla especial de la competencia. Por lo que este Despacho se declarará incompetente para adelantar su trámite, ordenando la remisión, previas las anotaciones de rigor.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora SOCORRO DÍAZ GIL, en representación de su hijo interdicta MAYELIN URIBE DÍAZ, a través de apoderado judicial, contra el señor ARMANDO URIBE GÓMEZ.

SEGUNDO: - REMÍTASE esté trámite al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANT., DE ORALIDAD, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO. – CANCELAR el registro de las diligencias en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda81ae3a2b1034652b9fb662eec73a74e2baab53b5318ee1a033c148daa7

Documento generado en 05/05/2022 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>